

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR SAGITTAR SPA EN CONTRA DE
COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD
S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD VERONA
SOLAR - PESARO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°152217, de fecha 30 de marzo de 2022, la empresa Sagittar SpA, en adelante "Reclamante", "Sagittar" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) En particular, me refiero al proceso de conexión del PMGD "Verona Solar – Persaro", número de proceso 21271, con conexión al alimentador Comalle, proveniente de la subestación Teno, ambos propiedad de la compañía distribuidora CGE.

Así las cosas, el motivo de la presente controversia es el desacuerdo con CGE respecto a la respuesta a la solicitud de modificación al informe de criterios de conexión ("ICC") presentada por Sagittar mediante el formulario 15, en específico nos referimos a la no entrega de la debida justificación detallada de los plazos que se indican en el cronograma de ejecución de obras y a la no entrega del detalle de la metodología de cálculo y determinación de los costos presentados en el nuevo ICC.

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto Supremo 88, de octubre del 2020, define lo siguiente en su Artículo 58º.- "Una vez emitida la respuesta a la SCR por la Empresa Distribuidora, ésta deberá emitir un ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 6 del presente Título y deberá considerar las conclusiones y resultados de los respectivos estudios de conexión que se hayan realizado para el proyecto PMGD". A su vez, el Capítulo 6, artículo 89º indica: "Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes, en conformidad con la normativa vigente. Dichas obras deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente"; y el Artículo 91º señala que- "La Empresa Distribuidora y el Interesado deberán acordar en el contrato de obras un cronograma



Caso:1692463 Acción:3134801 Documento:3244376
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

de ejecución de las Obras Adicionales y de las Adecuaciones, en conformidad con la normativa vigente. Los plazos comprometidos en el señalado cronograma comenzarán a regir desde la manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado.”

2. *Que, con fecha 22 de diciembre 2021 se recibe el ICC del PMGD “Verona Solar Pesaro”, el cual se adjunta como anexo a la presente.*
3. *Que, con fecha 5 de enero 2022 se comunicó a CGE la Solicitud de Modificación al ICC mediante el Formulario 15, adjunto a la presente. En dicha solicitud se indica que las razones por las cuales se ha solicitado la rectificación del ICC fueron las que indico a continuación:*

“Favor de revisar el estudio de costo, debido a que en el apartado de conductores se tiene un costo modular de 6.8 km de conductor tipo Cairo lo cual no concuerda con los refuerzos propuesto en el ICC que rodean los 4,46 km aprox para dicho conductor. Consecuentemente a la revisión de la partida descrita arriba, en caso de aplicar, favor de revisar todas las demás partidas asociadas que pudiesen haber tenido el mismo error de sobredimensionamiento. No obstante, a lo anterior quisiéramos solicitar el detalle y metodología de los cálculos que determinan los distintos ítems que conforman el informe de costo, es decir, ítem de Refuerzos, ítem de Retiros e ítems adicionales de tal forma que quede claramente justificado cada valor presentado en el informe de costo, ya que consideramos que el valor total de obras es demasiado alto para un refuerzo de 5,74 km Aprox. Además de lo anterior y para poder entender y evaluar las valorizaciones propuestas, favor de enviar el plan de obras que justifique los refuerzos propuestos y valorados en el ICC.

A pesar de no haber recibido el plan de obras solicitado en el párrafo precedente, adentro del ICC, nos surgen dudas relacionadas con varias partidas del informe de costos, entre las cuales y a título de ejemplo no excluyente son las siguientes:

- *En el apartado de conductores se tiene un costo modular de 6.8 km de conductor tipo Cairo lo cual no concuerda con los refuerzos propuesto en el ICC que rodean los 4,46 km aprox para dicho conductor. Favor de justificar detalladamente las razones técnicas de dicha evaluación.*
- *Se considera el costo de 161 postes de hormigón, lo que correspondería a utilizar un poste cada 35 metros lineales de refuerzo, considerando entonces que fuera necesario la sustitución de todos los postes existentes sobre el alimentador. Favor de justificar detalladamente las razones técnicas de dicha evaluación.*
- *Similarmente a lo anterior CGE considera un costo de remplazo de estructuras por una cantidad total de 161, considerando entonces que fuera necesaria la sustitución de todas las estructuras existentes sobre el alimentador a reforzar. Favor de justificar detalladamente las razones técnicas de dicha evaluación.*
- *El proyecto con ICC vigente denominado Pequen ya considera el Reemplazo del conductor existente entre los postes N°932243 y N°944818 por conductor de tipo Aluminio protegido 95 [mm²] por una longitud aproximada de 1,37 [km], tramo que se sobrepone a los refuerzos de nuestro proyecto Verona. Debido a lo anterior se puede deducir que los refuerzos que deberá realizar Pequen no consideran postes y estructuras que puedan soportar el nuevo refuerzo propuesto por Verona. Favor de justificar detalladamente las razones técnicas de dicha evaluación.*



- *El ítem de los tirantes TACTCC considera un número de tirantes par a 170 unidades, lo que es superior al número de postes proyectados. Favor de justificar detalladamente las razones técnicas de dicha evaluación.*

Por lo anterior solicitamos el detalle que justifique y aclare debidamente cada ítem valorado en las tablas de costos ubicadas en la página 21 del ICC.

Por otra parte, en las partidas de ítems adicionales no entendemos cómo se determinaron dichos valores, por lo cual quisiéramos solicitar un plan de obras que justifique el detalle de cada costo modular que se presentan en el informe de costos, como los son los trabajos de líneas vivas, maniobras de conexión, avisos de conexión y generación de respaldo.

Adicionalmente, con respecto a la solicitud de CGE de utilizar un conductor aluminio protegido entre los tramos N°932243 y N°287995, no entendemos los motivos que respalden o justifiquen el continuar manteniendo un conductor protegido de mayor calibre en vez de utilizar el conductor caíro desnudo propuesto. Favor justificar técnicamente esta exigencia o modificar por el conductor caíro desnudo propuesto.

Finalmente, en relación a los tiempos de ejecución de las obras, creemos que estos son demasiado amplios para un refuerzo de 5.74km aprox., por tanto, quisiéramos exponer los siguientes puntos:

- *Favor de Justificar detalladamente los tiempos indicados sobre la base de plan obras solicitado en los puntos anteriores, considerando que el plazo propuesto no concuerda mínimamente con las labores necesarias para la construcción de una línea de media tensión de una longitud total de 5.74km.*
 - *Adicionalmente, en la eventualidad de que existan trabajos que no necesiten de un permiso de vialidad para efectuarse, pudiéndose homologar como trabajos de mantención de obras o similar, favor de considerar la ejecución de estos paralelamente a la tramitación de los permisos viales. En caso negativo favor de justificar debidamente sus evaluaciones”*
4. *Que, en fecha 2 de marzo de 2022 se recibe el nuevo ICC en respuesta al F15 presentado por Sagittar. (Se adjunta en anexo a la presente carta el nuevo ICC del proyecto).*
 5. *Que, pese a que Sagittar presentó una solicitud para modificar el ICC a fin de solucionar los costos y plazos de las obras indicadas en el ICC, ya que a nuestro juicio eran demasiadas elevadas para los refuerzos que requiere el PMGD, y para justificar claramente las partidas cubiertas y valoradas en éste; dicha solicitud no fue atendida rigurosamente como se solicitó en el formulario 15.*
 6. *Que, en la tabla del nuevo ICC se reducen la cantidad de algunos elementos sin explicar el criterio y los motivos tanto de su disminución como del por qué se siguen considerando las partidas nuevamente indicadas, como por ejemplo la utilización exacta de nuevos postes cada 50mts, el que corresponde al mismo distanciamiento utilizado previamente. Cabe mencionar, además, que el tramo a reforzar por el PMGD Verona Solar – Pesaro coincide en parte sobre el tramo ya reforzado por el PMGD anterior, denominado Pequen, el cual ya considera obras de refuerzo sobre aproximadamente 1.37 kilómetros. Por lo anterior, no entendemos debido al cálculo de nuestro refuerzo se considera un nuevo cambio de postes y estructuras respecto de lo recientemente modificado, y de ser así, la razón por la cual esto tenga que ocurrir.*



7. Que, los plazos para la ejecución de las obras en el nuevo ICC se mantienen en 15 meses, a pesar de que las obras presupuestadas se redujeron de 8 kilómetros a 5,7 kilómetros aproximadamente.
8. Que, los plazos para tramitación de permisos no son definitivos, dejando la posibilidad de que exista ambigüedad e incertidumbre con respecto a la duración de los mismos.
9. Que, CGE indica un plazo de 4 meses para la realización de la ingeniería de los refuerzos de nuestro PMGD, tiempo que estimamos excesivo para la preparación de una ingeniería de estas características y envergadura.

SOLICITA

Resolver respecto a la controversia planteada en los considerando anterior, en atención a que a nuestro entendimiento la distribuidora CGE no atendió a cabalidad la solicitud de modificación del ICC presentada por Sagittar el día 5 de enero de 2022 y, particularmente en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se solicita a esta Superintendencia evaluar la rectificación del ICC del PMGD “Verona Solar – Pesaro”, justificando detalladamente en su totalidad cada ítem valorado en las tablas de costos del ICC y la metodología de cálculo de la misma para cada partida, para efectos de así disminuir las obras presupuestadas, en la eventualidad de evidenciarse partidas incorrectas.

A su vez, requerimos la justificación de los plazos que se presentan en el cronograma de obras del ICC, según corresponda, a cada ítem; lo anterior, para respaldar que dichos plazos estén correctamente dimensionados para las obras que requiere el PMGD Verona Solar – Pesaro, y que estos plazos sean fijos y no presenten incertidumbres ni ambigüedades.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita que la empresa distribuidora CGE de completa y total respuesta a lo planteado en esta controversia y a lo solicitado en el Formulario 15.

Finalmente, y en orden de no entorpecer el normal desarrollo de los procesos en cola en el mismo alimentador Comalle, se solicita expresamente no instruir un congelamiento de éstos, siendo que la presente controversia no busca cambiar las obras de refuerzo del ICC, sino simplemente aclarar y eventualmente modificar el informe de costos, la definición y valorización de sus partidas y tiempos asociados. (...).

2º. mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°155008, de fecha 19 de abril de 2022, Sagittar SpA presentó complemento de su presentación, señalando lo siguiente:

“(...) en relación con el Reclamo por Controversia, presentado con fecha 30 de marzo de 2022, que fue ingresado con número de tramitación 152217, en el cual se presenta desacuerdo con CGE respecto a la respuesta a la solicitud de modificación al informe de criterios de conexión (“ICC”) presentada por Sagittar mediante el formulario 15 del proceso de conexión del PMGD Verona Solar – Pesaro, número de proceso 21271, vengo en requerir medidas adicionales a dicho Reclamo por Controversia. Este requerimiento se fundamenta en las siguientes consideraciones, además de lo ya presentado, a saber:

- Con fecha 22 de diciembre de 2021 se recibe el ICC del PMGD “Verona Solar – Pesaro”;
- Que, con fecha 5 de enero de 2022 se comunicó a CGE la Solicitud de Modificación al ICC mediante el Formulario 15;
- Que, con fecha 2 de marzo de 2022 se recibe el nuevo ICC del PMGD “Verona Solar – Pesaro”, donde este último tuvo un plazo aproximado a 2 meses desde el envío



del formulario 15, lo que conllevó un significativo atraso al proyecto, sobre todo considerando que el plazo normativo corresponde a 20 días para su respuesta;

- Que, el proyecto presentó su Declaración de Construcción dentro de los plazos legales indicados en el Ord 235, el cual determina como plazo último de ingreso de las solicitudes la fecha del 08-04-2022.

Así las cosas, por todo lo anterior y de manera que se salvaguarde el orden de prelación de nuestro proyecto PMGD respecto de la conexión en la subestación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles suspender temporalmente todos los procesos que se encuentren en tramitación sobre los alimentadores de la subestación Teno, o al menos los proceso en cola sobre el alimentador Comalle, hasta que se resuelva la controversia presentada, según ya se ha indicado. En efecto, el hecho que continúe con la tramitación de los otros procesos de conexión que iniciaron después de que Verona Solar-Pesaro presentara su SCR, ocasionará un grave daño a nuestro Proyecto por lo que resulta de relevancia mantener su prioridad de conexión.

Finalmente, agradeceré considerar este requerimiento y lo anteriormente expuesto como parte de la controversia ya presentada.”

3°. Que mediante Oficio Ordinario N°118823, de fecha 19 de abril de 2022, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Sagittar SpA y dio traslado de éste a CGE S.A. Adicionalmente, esta Superintendencia instruyó suspender inmediatamente los plazos de tramitación del PMGD en cuestión y de los procesos que se encuentren en etapa de estudios en el alimentador Comalle, perteneciente a la S/E Teno, en espera de pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad con la facultad establecida en el artículo 123° del D.S. N°88.

4°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°162319, de fecha 13 de junio de 2022, Compañía General de Electricidad S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°155008, señalando lo siguiente:

“(…) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Sagittar SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) PMGD Verona Solar - Pesaro, proceso de conexión N°21271.

1.- Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 22 de diciembre de 2021, CGE emitió mediante formulario 14 el Informe de Criterios de Conexión del proyecto PMGD Verona Solar - Pesaro.
- ii. Con fecha 5 de enero de 2022, Sagittar SpA ingresó formulario 15, no aceptando el ICC y solicita correcciones.
- iii. Con fecha 2 de marzo de 2022, CGE emitió nuevo formulario 14 y costos de conexión.

2.- Origen de la solicitud de pronunciamiento:

La solicitud de pronunciamiento presentada por Sagittar SpA tiene su origen en discrepancias respecto a los costos de conexión asociados a las Obras de Adicionales, Adecuación y Ajustes contemplados para la conexión del PMGD Verona Solar - Pesaro, los cuales fueron presentados en la última actualización del ICC emitido por esta distribuidora con fecha 2 de marzo de 2022.



Caso:1692463 Acción:3134801 Documento:3244376
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha dado cumplimiento a dar respuesta a las observaciones planteadas por el cliente entregando un nuevo formulario 14, nueva valorización de las obras y además un anexo donde se indica el detalle de los servicios adicionales tales como, utilización de Líneas vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación de respaldo, considerando las indicaciones realizadas por SEC en resoluciones relacionadas. Adicionalmente, cabe destacar que el informe de costos cuenta con el detalle de sus respectivos códigos VNR.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión de formulario 14 y su respectivo ICC.
- ii. Ingreso de formulario 15 solicitando correcciones.
- iii. Emisión de formulario 14 actualizado dando respuesta a las observaciones indicadas por Sagittar SpA. (...)"

5°. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la controversia presentada por la empresa Sagittar SpA contra CGE S.A., dice relación con las observaciones presentadas por la Reclamante a los costos y plazos asociados a la Obras Adicionales, Ajustes y Adecuaciones consignadas en la actualización del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD Verona Solar – Pesaro , de fecha 02 de marzo de 2022, el cual no habría dado respuesta a la totalidad de las observaciones presentadas por el Interesado.

Al respecto, esta Superintendencia puede señalar que **el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88.** Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso de las respuestas a las observaciones presentadas al ICC.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estos deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, "Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)"

Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, **en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad.** Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los



Caso:1692463 Acción:3134801 Documento:3244376
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, **la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.**

En cualquier caso y dentro de los plazos señalados en el inciso primero del artículo 62° del D.S. N°88, el Interesado podrá ejercer su derecho a presentar controversias por aplicación del artículo 121° del Reglamento. Asimismo, dicho artículo señala en su inciso segundo que: **“Si la resolución de la Superintendencia resultare favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la Superintendencia. Si la resolución de la Superintendencia fuera favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, los que no podrán superar los dos meses y el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC modificado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que éste le fuere comunicado.”** (Énfasis agregado)

Por otra parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.** Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, mientras no se dicte la resolución que trata el artículo 89° del Reglamento, estos serán determinados conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, **donde las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, así como las condiciones de aplicación, deberán ser consideradas en el respectivo Informe de Costos de Conexión y pagados por el Interesado.**

En este sentido, el informe de costos de conexión deberá considerar el costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarios para la conexión de un PMGD, para el cual deberá considerar tanto los costos adicionales de las zonas adyacentes asociadas al punto de conexión, como los ahorros y los costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento.

Por su parte, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución, dentro de los diez días siguientes a la verificación del cobro.

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus



Caso:1692463 Acción:3134801 Documento:3244376
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

7/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3134801&pd=3244376&pc=1692463>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 32° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Respecto a la valorización de las obras adicionales, estas deben realizarse considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministros establecidos en la NTCO. Dicho cálculo, deberá considerar el valor de cada uno de los componentes asociados a las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, con los costos de montaje asociados y los valores establecidos para los servicios no consistente en suministro de energía eléctrica, o en su defecto, los recargos establecidos en el procedimiento de determinación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), de las instalaciones de distribución, fijados por la Superintendencia. En caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, la empresa distribuidora podrá respaldar el valor mismo presentando su última cotización, sin perjuicio de mantener el resto de los costos de montajes y recargos ya mencionados.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y presentados los antecedentes del caso, esta Superintendencia ha podido constatar que, con fecha de 14 de mayo de 2021, la empresa Sagittar SpA presentó la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) ante CGE S.A. para la autorización de conexión del proyecto PMGD Verona Solar - Pesaro, la cual fue declarada admisible por la Empresa Distribuidora con fecha de 30 de julio de 2021.

Dada la manifestación del titular del PMGD de realizar los estudios técnicos de conexión por un tercero, la Concesionaria con fecha de 10 de septiembre de 2021 emite la respuesta de la SCR, iniciando con ello la etapa de evaluación técnica de conexión. Luego, con fecha 08 de octubre de 2021, Sagittar SpA hace entrega de los estudios preliminares de conexión del PMGD Verona Solar - Pesaro, presentando las obras necesarias de conexión. En dicha presentación, el Interesado propone el cambio a conductor de aluminio calibre de 236 mm² tipo Cairo, considerando una longitud aproximada de 5,74 kilómetros, tramo localizado desde el punto de conexión del PMGD Verona Solar - Pesaro hasta la cabecera del alimentador Comalle, estableciendo un costo total de 11.263 UF.

Luego, con fecha 05 de enero de 2022, Sagittar SpA comunica el rechazo del ICC del PMGD Verona Solar – Pesaro, solicitando correcciones mediante el “Formulario N°15: Conformidad del ICC”, debió a que según el Interesado los costos de conexión no son congruentes con los presentados en los estudios de conexión del PMGD en cuestión. Al respecto el PMGD discrepa en resumen respecto de lo siguiente:

- Sagittar SpA señala que existe un sobredimensionamiento de las obras proyectadas de refuerzo de conductores, considerando que en los estudios de conexión presentados la distancia de refuerzo corresponde aproximadamente a 4,5 km y los costos presentados en el ICC corresponden a un refuerzo de 6,8 km, sin presentar evidencia del aumento de la cantidad de elementos.
- Los costos de conexión consideran la instalación de 161 postes a lo largo del refuerzo, estableciendo un vano promedio de 35 metros lineales, lo cual consideraría modificar la totalidad de los postes existentes en las redes a reforzar. De igual forma la Concesionaria considera el recambio de 161 estructuras existentes en el alimentador sin presentar las justificaciones respectivas.
- La incorporación de un refuerzo del conductor existente entre los postes N°932243 y N°944818 por conductor de aluminio protegido, pese a que el conductor preexistente no considera el uso de conductores protegidos. Además, no entrega el detalle de la justificación de los costos.



Caso:1692463 Acción:3134801 Documento:3244376
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

- El número de tirantes (CUDN “TACTCC”) consideran la instalación de 170 unidades, lo cual sería un número superior a los postes presentados.
- Además, la Concesionaria no entrega detalle de la determinación de los costos adicionales, los cuales corresponden a los trabajos de líneas vivas, maniobras de conexión, avisos de conexión y generación de respaldo.
- Finalmente, la Empresa Distribuidora no justifica los tiempos de ejecución, los cuales según Sagittar SpA serían superiores a los necesarios para su implementación.

Luego, con fecha 02 de marzo de 2022, CGE S.A. emite un nuevo ICC en respuesta a las observaciones presentadas por Sagittar SpA con fecha 05 de enero de 2022, **transcurridos alrededor de dos meses de presentadas las observaciones al ICC por la empresa Sagittar SpA**, disminuyendo los costos de conexión a la suma de 7.350 UF. Sin embargo, el Propietario del PMGD en cuestión manifiesta disconformidad respecto a la última entrega del ICC, debido a que las observaciones presentadas por esta no fueron rigurosamente atendidas por la Empresa Distribuidora, ya que pese a que la Concesionaria reduce la cantidad de materiales, los costos de conexión de la actualización del ICC del PMGD Verona Solar – Pesaro **mantienen las observaciones presentadas por el Reclamante a las partidas reclamadas inicialmente, las cuales no entregan justificación detallada de los ítem observados.**

A su vez, la empresa Reclamante sostiene que la Concesionaria, a la fecha, **no ha dado justificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales, los cuales exceden los plazos normales de implementación para un tramo de refuerzo de 5,7 km**, el cual ha definido la Empresa Distribuidora en 15 meses desde la obtención de los permisos necesarios para la realización de los refuerzos del alimentador Comalle, situación que gesta la presente controversia.

Al respecto, esta Superintendencia ha constatado que la respuesta presentada por CGE S.A. fue realizada **fuera del plazo normativo, incumpliendo lo ordenado en el artículo 62° del D.S. N°88, de 2019**, el cual dispone que la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones realizadas por el interesado, en un plazo no superior a veinte días hábiles contados desde la fecha de recepción de las observaciones. Lo anterior, desvirtúa el proceso de conexión del PMGD Verona Solar – Pesaro, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma la respuesta a las observaciones planteadas, y con ello dar cumplimiento a la normativa vigente y dar conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

Cabe señalar que es responsabilidad de la Empresa Distribuidora dar respuesta a las observaciones presentadas al ICC e Informe de Costos de Conexión, en el plazo establecido reglamentariamente. En este sentido, la regulación que rige el proceso de conexión de PMGD ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y **velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, lo que en esta especie no ocurrió, ya que CGE S.A. entregó respuesta parcial, no fundamentada conforme los requerimientos solicitados, y fuera del plazo establecido.**

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 62° del D.S. N°88, y de las facultades de esta Superintendencia según la Ley 18.410, considerando el derecho establecido por Reglamento para que el Interesado pueda presentar controversias por



Caso:1692463 Acción:3134801 Documento:3244376
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

motivos de no obtener respuesta o conformidad a las condiciones de conexión y operación establecidas en el ICC e Informe de Conexión, tal como lo son los costos de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales, corresponde a este Servicio revisar las principales problemáticas sobre los puntos mencionados anteriormente, las cuales según Sagittar SpA se mantienen a la fecha de presentada la discrepancia ante esta Superintendencia.

1. En relación con los costos de conexión presentados en la actualización del ICC del PMGD Verona Solar – Pesaro de fecha 02 de marzo de 2022.

- a. **En lo referente a las discrepancias respecto a la longitud de extensión de refuerzos**, este Organismo constata que de acuerdo con la actualización de los costos de conexión realizada con fecha 02 de marzo de 2022, existe una disminución de los costos de conexión establecidos inicialmente. Sin embargo, esta Superintendencia constata que, a la fecha, CGE S.A. no ha dado respuesta a la solicitud planteada por el reclamante relativa a la entrega del detalle de las obras cubicadas y a la metodología de cálculo considerada para determinar los ítem de refuerzos, retiros y adicionales contenidos en la actualización del ICC del PMGD Verona Solar - Pesaro, situación que a juicio de esta Superintendencia debe ser aclarada por la Concesionaria, para dar transparencia de su labor, y al objeto de que las obras adicionales sean acordes al impacto del PMGD.

Lo anterior, deberá realizarse conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

- b. **En lo referente al cobro de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión, avisos de conexión y generación de respaldo**, esta Superintendencia considera necesario señalar que en el caso de existir obras adicionales en las que se requieran realizar refuerzos de conductor e instalaciones de equipos en la red, que eventualmente implicarían realizar maniobras de desconexión y conexión, podrían necesitar la realización de operaciones en líneas vivas, como sería el caso de incorporar seccionamiento a la red, y eventualmente hacer uso de sistemas de generación de respaldo.

Sin embargo, **dichas actividades, debido a su naturaleza y a que no están consideradas en el Valor Nuevo de Reemplazo, deben necesariamente estar suficientemente justificadas, detalladas y respaldadas por la empresa Concesionaria en el Informe de Costos de Conexión adjunto al Informe de Criterios de Conexión**, por un plan de maniobras estimado del trabajo programado necesario para la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD, el cual debe ser confeccionado en base a la topología, consumos especiales y niveles de demanda existente en la zona a intervenir, a la época de conexión del PMGD y considerando la duración máxima de desconexión programada para la implementación de dichas obras, según lo establecido en el artículo 4-7 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución. En consecuencia, dichas actividades **no pueden ser estimadas a partir de costos modulares**.

Dicho plan debe considerar necesariamente el nivel de seccionamiento en la red existente, las posibilidades de realizar traspaso de carga entre alimentadores vecinos, además de revisar alternativas de reconfiguración topológica de forma transitoria, teniendo como principio el desarrollo de un plan eficiente que no afecte significativamente la continuidad de suministro, que no genere un sobrecosto adicional al PMGD y que sea de un estándar similar a los planes de maniobras realizados por la empresa distribuidora en la gestión de sus redes.

Asimismo, esta Superintendencia estima que el uso de generación de respaldo debe considerarse en los casos en que la red afectada no tenga más alternativas que el



uso de generación, que afecte a cantidades importantes de suministro o dispongan las zonas afectadas consumos eléctricos críticos, tales como hospitales, cárceles, clientes electrodependientes, etc., el cual debe ser determinado de acuerdo con el nivel de demanda y priorizando el principio referido por este Servicio en el párrafo anterior.

Enunciado lo anterior, es posible constatar que CGE S.A., a la fecha de esta resolución, no ha justificado la magnitud y el costo de las actividades referidas tanto en el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Verona Solar - Pesaro presentado por CGE S.A. con fecha 22 de diciembre de 2021, como en la actualización de éste de fecha 02 de marzo de 2022. En ambos casos, la respuesta entregada por CGE S.A. no aclara las actividades definidas como “Trabajos Líneas Vivas”, “Maniobras de Desconexión”, “Avisos de Desconexión” y “Generación Respaldo”, debido a que no presenta antecedentes sustanciales que acrediten la pertinencia, su cuantificación y clarifiquen la valorización de las actividades referidas, **por lo que corresponde la revisión de dichos costos, y eventualmente, la actualización del Informe de Criterios de Conexión y su respectivo Informe de Costos de Conexión.**

Cabe señalar que, si los costos de conexión no se determinan en la instancia reglamentaria definida, no serán procedentes conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 7° transitorio del D.S. N°88.

Por otro lado, se debe hacer presente que la homologación propuesta por la Empresa Distribuidora para las actividades adicionales de “Trabajos Líneas Vivas”, “Maniobras de Desconexión”, “Avisos de Desconexión” y “Generación Respaldo”, es incorrecta, debido a que CGE S.A. establece el mismo código CUDN para distintas actividades, el cual corresponde al código BAPV0000, que refiere a una cámara de alta tensión de PVC prefabricado en vereda de hormigón de 0000 dm³, cuya descripción y por consiguiente cuantificación, no es consistente con las actividades señaladas. En el caso planteado, a juicio de esta Superintendencia no es procedente modular un valor de una actividad a razón de la cantidad de elementos a utilizar, debido a que las actividades homologadas no son similares, no guardan relación alguna con la actividad que se pretende asociar, además de que su cuantificación es arbitraria, modulada al costo que se pretende cobrar por ítem, sin presentar la debida justificación de las partidas revisadas.

Por otro lado, respecto a la acreditación de las actividades adicionales presentada por CGE S.A. en la actualización del ICC del PMGD Verona Solar – Pesaro, estas son fundamentadas conforme el Anexo B, presentado a continuación:



Figura 1: Informe de Acreditación de los Costos de Conexión PMGD Verona - Pesaro, fecha 02.03.2022.

Anexo B: Acreditación de Actividades Adicionales

La planificación de maniobras asociada a los valores adicionales del presupuesto considera los siguientes hitos que se encuentran detalladas en archivos adjuntos con las respectivas planillas de cada uno de los elementos:

- Se considera 1 corte por zona 9908 clientes afectados
- Se consideran implementación (instalación y retiro) de 2 tierras por cada desconexión.
- Se considera 1 desconexión (apertura y cierre) para 24 SED, 7 Seccionadores Cuchillo y 38 Seccionadores Fusibles y 1 Reconector.
- Se considera apoyo de generación para: 7 escuelas, 2 Cesfam, 2 APR, 2 recintos de carabineros, 3 recintos de bomberos, 1 municipalidad y 1 relleno sanitario. (1 afectación por cada establecimiento). El apoyo en generación incluye respaldo de hasta 100 kVA por 8 horas.
- Trabajo en líneas vivas considera trabajos en alimentador doble circuito, intercalación postes, instalación SS/CC, cubrir líneas, instalación separadores, abrir y cerrar puente, y estructuras.

-Detalle de maniobras consideradas:

SERVICIOS ADICIONALES	CANT
I-Puesta a tierra MT	46
R-Puesta a tierra MT	46
I-Abri Secc Fus MT	46
I-Cerrar Secc Fus MT	46
I-Abri Secc NH BT	24
I-Cerrar Secc NH BT	24
I-P Tierra BT Secc NH	24
R-P Tierra BT Secc NH	24

Las maniobras están programadas a realizarse dentro de los 15 meses de periodo de construcción (ver cronograma de obras).

En relación con lo anterior, evaluados los antecedentes que dan justificación a estos costos adicionales, esta Superintendencia puede señalar que:

- i. La Concesionaria no da claridad respecto al plan de trabajo que identifique las zonas de trabajos consideradas para la realización de las obras adicionales, las cuales permiten dimensionar la cantidad de elementos considerados para la ejecución de las obras adicionales contempladas para la conexión del PMGD Verona Solar – Pesaro, tal como la cantidad de desconexión de los equipos de maniobras y la cantidad de seccionamiento que debe considerarse para la aislación de la zona de trabajo.
- ii. La Empresa Distribuidora no presenta una justificación adecuada respecto a los “cortes por zona” mencionados, como tampoco una verificación de los clientes afectados por la ejecución de las obras adicionales del PMGD, constatado que no se presenta la delimitación de las zonas afectadas, indicando además el recuento de clientes afectados por cada una de ellas.
- iii. CGE S.A. no justifica adecuadamente el recuento de maniobras presentado, debido a que considera la operación de equipos de maniobras en los transformadores de distribución **que se encuentran fuera de la vía de evacuación del PMGD**, que pueden ser aisladas mediante operación de equipos existentes o la incorporación transitoria de estos, lo cual permitiría aislar los transformadores de distribución de las derivaciones o ramales secundarios, sin realizar labores de desconexión y aterrizamiento, manteniendo así la continuidad de suministro de estos a partir de inyección de límites de zona, reconfiguraciones transitorias del alimentador o la utilización de equipos de respaldo. A su vez, a juicio de esta Superintendencia, la Empresa Distribuidora deberá instar siempre a realizar la menor cantidad de intervención de los componentes, con el propósito de mantener la calidad de la red, sopesando siempre los requerimientos de seguridad, para no generar riesgos a las personas o cosas.



Caso:1692463 Acción:3134801 Documento:3244376
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

- iv. La Concesionaria no ubica geográficamente los **servicios críticos** que requieren de respaldo de suministro por medio de la instalación temporal de generadores, más aún, la empresa declara un costo asociado a dicha actividad de **570 UF**, pero no presenta la correspondiente cotización, según lo mencionado anteriormente.

Figura 2: Sección Alimentador Comalle afectado por Obras Adicionales PMGD Verona Solar-Pesaro.



En virtud de lo anterior, se constata que la empresa distribuidora no ha presentado antecedentes que acrediten y justifiquen los ítems señalados, en especial, respecto a la cubicación y valorización de las actividades adicionales previamente mencionadas, considerando que CGE S.A. **no ha entregado al interesado un plan de maniobra estimado que permita cuantificar la operación de los elementos necesarios para la implementación de las obras adicionales y no ha presentado las respectivas cotizaciones de los servicios señalados.**

Asimismo, se constata que CGE S.A. no ha entregado evidencia de que la valorización de dichas actividades la haya realizado en común acuerdo con el PMGD, como su homologación. Al respecto, en el caso de no encontrar dicha actividad, la Concesionaria podrá homologar las actividades de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y las de generación de respaldo a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en acuerdo con el PMGD.

Respecto a lo anterior, corresponde señalar que las actividades no pueden estar ya consideradas dentro de los cargos de implementación de otros componentes de red, y tampoco deben estar reconocidas por el proceso de tarificación como actividades propias de la inversión, operación y funcionamiento de la empresa distribuidora.

- c. **En lo referente al dimensionamiento de los postes, estructuras y tirantes presentados**, corresponde a esta Superintendencia señalar que la determinación de los elementos a reemplazar es responsabilidad de la Empresa Distribuidora, debiendo presentar la respectiva justificación y evidencia del reemplazo de cada uno de los elementos señalados, considerando que es ella la responsable de establecer los costos de conexión en el respectivo Informe de Costos de Conexión, conforme lo estipulado en los artículos 89° y 7° transitorio del D.S. N°88, de 2019.



De acuerdo con los antecedentes presentados, se constata que la Concesionaria no entrega evidencia de la necesidad de realizar el reemplazo de la totalidad de los postes, estructuras y tirantes, conforme las observaciones presentadas por la Reclamante, por lo cual corresponde que la Empresa Distribuidora entregue evidencia respecto a los elementos a reemplazar, adjuntando los criterios de diseño considerados por la Concesionaria para su reemplazo, además de presentar las respectivas memorias de cálculo y el catastro con la ubicación georreferenciada de todos los elementos a reemplazar, señalando el tipo y prestación de estos. Asimismo, este Servicio no encuentra fundamentos técnicos de la utilización de tirantes en la totalidad de los postes reemplazados, situación que deberá aclarar la Empresa Distribuidora.

Por otra parte, corresponde que CGE S.A. dé respuesta a lo señalado por la empresa Sagittar SpA en relación con presentar las justificaciones respecto a la necesidad de reemplazar los postes y estructuras previstas para el tramo comprendido en el refuerzo del PMGD Pequén, proceso de conexión N°2884, el cual considera realizar refuerzos de los conductores existentes entre el tramo N°932243 y N°944818 por conductor de Aluminio Protegido de 95 mm², correspondiente a aproximadamente 1,37 km de distancia, el cual requiere, según el desglose de las obras adicionales del ICC PMGD Pequén de fecha 09 de agosto de 2019, reemplazar cerca de 89 postes de 10 metros (código CUDN PA100H2) por 161 postes de 11,5 metros (código CUDN PA115H3), estructuras idénticas a las contempladas en el tramo de refuerzo previsto para el PMGD Verona Solar – Pesaro.

Lo anterior, deberá realizarse conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

- d. **En lo referente al refuerzo a utilizar en conductor de aluminio protegido entre los tramos N°932243 y N°287995**, esta Superintendencia puede señalar que el tramo considerado actualmente dispone de un conductor desnudo de material aluminio de 107 mm² (codificación CUDN CDACALA107000), conforme la información pública disponible de CGE S.A. consultada en el mes de agosto de 2022, **por lo cual no es procedente la elevación del estándar constructivo aplicado por la empresa distribuidora para el tramo descrito**, considerando que es la Concesionaria la responsable de mantener sus instalaciones para dar cumplimiento a las exigencias de calidad y servicio indicadas por la normativa vigente, y en ningún caso corresponde al PMGD, por lo que la Empresa Distribuidora deberá actualizar el ICC y por consecuencia el Informe de Costos de Conexión, considerando el conductor proyectado por el PMGD en sus respectivos estudios técnicos de conexión.

Se debe tener presente que, en caso de que la empresa distribuidora requiera u opte por elevar su estándar constructivo, en especial considerar el uso de conductores protegidos en zonas que actualmente disponen de conductores desnudos, esta podrá considerar dicha obra, siempre y cuando la obra requerida sea considerada en el año base, sin la conexión del PMGD, en los “Costos de Red sin PMGD”, para así realizar los descuentos respectivos al PMGD conforme los criterios y procedimientos establecidos en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, con el propósito de revisar los costos adicionales en las Zonas Adyacentes asociadas al Punto de Conexión del PMGD, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución, producto de la operación del PMGD.



2. En relación con los plazos de ejecución presentados en el ICC del PMGD Verona Solar – Pesaro de fecha 02 de marzo de 2022.

En relación con este punto, corresponde señalar que los plazos de ejecución de las obras adicionales deben estar definidos en el respectivo Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, el cual debe presentarse junto al ICC, en conformidad con lo establecido en el artículo 58° del D.S. N°88, de 2019, **el cual deberá acordarse entre las partes conforme lo establecido en el artículo 91° del Reglamento**, lo cual implica que la Empresa Distribuidora deberá presentar en el ICC al Interesado un plan de obras que explique claramente cuáles son las etapas definidas para el proyecto a realizar en las redes de distribución, incluida la cantidad de zonas de trabajo y los tiempos de ejecución considerados para cada una de las zonas definidas, y luego, el Interesado deberá manifestar conformidad de este, o bien la necesidad de realizar modificaciones, las cuales deberán presentarse por el Interesado en su respectiva manifestación de conformidad del ICC.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes presentados, esta Superintendencia ha constatado que tanto el ICC de fecha 17 de diciembre de 2021 y la actualización de este entregado con fecha 2 de marzo de 2022, establecen un plazo de 15 meses para la ejecución de las obras adicionales, a partir de la obtención de las respectivas aprobaciones de los permisos por las entidades correspondientes, tales como el Ministerio de Obras Públicas, Municipalidades u otros, de acuerdo al cronograma presentado en ambas oportunidades.

Considerando lo anterior, esta Superintendencia considera que, presentadas las observaciones por parte de Sagittar SpA a la cuantificación a los plazos de ejecución de las obras adicionales del PMGD Verona Solar-Pesaro, mediante la manifestación de conformidad del ICC con fecha 05 de enero de 2022, en la instancia reglamentaria considerada, las cuales no fueron respondidas por la Concesionaria en la actualización del ICC del PMGD en cuestión, realizado con fecha 02 de marzo de 2022, ni han sido respondidas en la respuesta presentada ante esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución, **la Empresa Distribuidora incumple con lo establecido en el artículo 91° del D.S. N°88.**

En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, **los plazos de ejecución de las obras adicionales consideradas para la conexión del PMGD Verona Solar- Pesaro no han sido suficientemente justificados por CGE S.A.**, por lo que corresponde que la Concesionaria entregue el detalle de las consideraciones tomadas para la elaboración del Cronograma de Ejecución de Obras Adicionales presentado, entregando mayor detalle de las actividades contenidas en las zonas de trabajo consideradas para la realización de las obras adicionales, que den fundamento a la proyección de los plazos definidos previamente, lo cual deberá realizarse en conformidad a las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente resolución.

6°. En atención a lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó respuesta oportuna y completa a las observaciones presentadas al ICC del PMGD Verona Solar – Pesaro de fecha 05 de enero de 2022, las cuales solo fueron atendidas parcialmente con fecha 02 de marzo de 2022, transcurridos alrededor de 2 meses de presentadas las observaciones, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **dicha respuesta no satisface los requerimientos presentados por el Reclamante.**

Además, este Servicio ha constatado que la totalidad de los costos de conexión no han sido suficientemente acreditados, nos referimos a las actividades referidas a los trabajos de líneas vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación de respaldo, por lo que corresponde que CGE S.A. realice aclaración y justificación de estos ítem,



debiendo actualizar el ICC conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 5°, y de acuerdo al procedimiento indicado en la parte resolutive de la presente controversia, de forma previa a la conformidad del ICC que debe realizar Sagittar SpA, con el objeto de dar cumplimiento a la regulación vigente.

RESUELVO:

1°. Que ha lugar el reclamo presentado por la empresa Sagittar SpA, representada por el Sr. Dario Di Leonardo, ambos con domicilio Avenida Apoquindo N°5583, Oficina 91, Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., debido a que esta última no dio respuesta oportuna y completa a la solicitud de modificaciones del ICC del PMGD Verona Solar – Pesaro dentro del plazo establecido en el artículo 62° del D.S. N°88, de 2019, y no justificó la totalidad de los costos de conexión conforme lo estipulado en el artículo 89° del D.S.N°88, tanto en el ICC emitido con fecha 22 de diciembre de 2022 como en la actualización del mismo de fecha 02 de marzo de 2022, lo cual ha imposibilitado al Reclamante dar conformidad del ICC del PMGD en cuestión, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, conforme lo señalado por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

2°. Que ha lugar el reclamo presentado por Sagittar SpA en contra de CGE S.A., en lo relativo a la falta de justificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales contempladas para la conexión del PMGD Verona Solar – Pesaro, debido a que estos no se encuentran suficientemente justificados ni se ha presentado evidencia de que estos hayan sido acordados entre las partes en conformidad con lo establecido en el artículo 91° del D.S. N°88, de 2019, conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 5° y 6° de la presente resolución.

3°. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia instruye a CGE S.A. a realizar **dentro del plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución**, lo siguiente:

- a) Entregar las aclaraciones respectivas, respecto a la cuantificación de las partidas de las obras adicionales presentadas en el ICC del PMGD Verona Solar – Pesaro de fecha 02 de marzo de 2022, en especial las indicadas en el “Ítem de Refuerzos”, al objeto de dar respuesta a las observaciones presentadas por Sagittar SpA en la presente controversia.
- b) Además, deberá aclarar las actividades no acreditadas referidas a **trabajos en líneas vivas, maniobras de desconexión, avisos de conexión y uso de generación de respaldo**, la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos de acuerdo con las aclaraciones indicadas por este Servicio en el Considerando 5° y 6° de la presente resolución, para ello deberá presentar un plan de obras el cual incluya la cantidad y caracterice las zonas de trabajo consideradas para la implementación de las obras adicionales, señalando los equipos a intervenir y el seccionamiento transitorio a incorporar al objeto de dar respaldo a la cuantificación de las actividades adicionales, para dar transparencia de la metodología empleada.

Cabe hacer presente que, respecto a la valorización de las obras adicionales, conforme lo establecido en el Reglamento, la Empresa Distribuidora deberá respaldar la valorización presentando necesariamente la cotización del servicio, **o bien, homologar dicha actividad a otro componente de similares características establecidas en el VNR**, en común acuerdo con el PMGD.

- c) Asimismo, deberá actualizar los costos de conexión del Informe de Costos de Conexión del PMGD Verona Solar - Pesaro, y por consiguiente, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD en cuestión, **respecto a las partidas o ítem en discrepancia señaladas en el Considerando 5° de la presente resolución**, en



base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

- d) A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, desglosando por las zonas de trabajo consideradas, señalando las fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación, añadiendo la justificación de la totalidad de los plazos considerados para la realización de las obras adicionales.
- e) Cabe señalar que en caso de que CGE S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, **dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados o que no presenten la debida justificación.**

Asimismo, CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la emisión del Informe de Criterios de Conexión y al contenido que debe ser presentado en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Verona Solar - Pesaro.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 3° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla infouernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Sagittar SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

4°. Que, se instruye a la Empresa Distribuidora una dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Oficio Ordinario Electrónico N°118.823 de fecha 30 de mayo de 2022, consistente en la suspensión de plazo de tramitación del proceso en cuestión asociado al alimentador Comalle, perteneciente a la S/E Teno, notificando al proyecto que se encuentra en fila de espera, si corresponde, el inicio o continuación de la revisión de su SCR, debiendo CGE S.A. dar respuesta conforme el plazo establecido en el Reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 30 de mayo de 2022, hasta la fecha de manifestación de conformidad que debe presentar el PMGD Verona Solar – Pesaro a la actualización del ICC instruida en el Resuelvo 3° de la presente resolución. **Lo anterior, deberá notificarse a todos los proyectos afectados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación en conformidad del PMGD Verona Solar - Pesaro.**

5°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que



conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uerc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1692463.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal de Sagittar SpA
- Representante legal de Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa.
- UERC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.

